

Norberto Bobbio

**TEORÍA GENERAL  
DEL  
DERECHO**

Quinta edición



# TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Bobbio, Norberto, 1909-2004.

Teoría general del derecho / Norberto Bobbio. -- Quinta edición. -- Bogotá: Editorial Temis, 2016.

304 páginas; 24 cm.

Incluye índice general.

ISBN 978-958-35-1094-6

1. Teoría del derecho 2. Filosofía del derecho 3. Positivismo jurídico 4. Ordenamiento jurídico 5. Leyes I. Tít.

340.1 cd 21 ed.

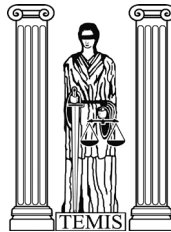
A1519609

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

NORBERTO BOBBIO

# TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

*Reimpresión, revisada,  
de la quinta edición*



EDITORIAL TEMIS S. A.  
Bogotá - Colombia  
2021



#### ANTES QUE EL LIBRO CIENTÍFICO MUERA

El libro científico es un organismo que se basa en un delicado equilibrio. Los elevados costos iniciales (las horas de trabajo que requieren el autor, los redactores, los correctores, los ilustradores) solo se recuperan si las ventas alcanzan determinado número de ejemplares.

La fotocopia, en un primer momento, reduce las ventas y por este motivo contribuye al aumento del precio. En un segundo momento, elimina de raíz la posibilidad económica de producir nuevos libros, sobre todo científicos.

De conformidad con la ley colombiana, la fotocopia de un libro (o de parte de este) protegido por derecho de autor (copyright) es ilícita. Por consiguiente, toda fotocopia que burle la compra de un libro, es delito.

La fotocopia no solo es ilícita, sino que amenaza la supervivencia de un modo de transmitir la ciencia.

Quien fotocopia un libro, quien pone a disposición los medios para fotocopiar, quien de cualquier modo fomenta esta práctica, no solo se alza contra la ley, sino que particularmente se encuentra en la situación de quien recoge una flor de una especie protegida, y tal vez se dispone a coger la última flor de esa especie.

© Norberto Bobbio, 2021.

© Editorial Temis S. A., 2021.

Calle 17, núm. 68D-46, Bogotá.

[www.editorialtemis.com](http://www.editorialtemis.com)

correo elec.: [gerencia@editorialtemis.com](mailto:gerencia@editorialtemis.com)

Hecho el depósito que exige la ley.

ISBN 978-958-35-1094-6

2988 2019010680

ISBN e-book 978-958-35-1441-8

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

## ADVERTENCIA ACERCA DE LA TRADUCCIÓN

Ante los reclamos de algunos lectores acerca de ciertas fallas que se deslizaron en la traducción de la primera edición castellana, me impuse la tarea, bastante fatigosa por cierto, de revisarla con el mayor cuidado, a fin de ofrecer, en esta segunda edición castellana, una versión fiel, hasta donde me ha sido posible. En efecto, corregí no solo fallas gramaticales y de puntuación, sino también inexactitudes de interpretación, algunas veniales y otras en materia grave. Con esta nueva versión el lector puede tener la seguridad de que el pensamiento del autor ha sido trasladado fielmente, en lo posible, a la lengua castellana.

JORGE GUERRERO R.

## NOTA DEL EDITOR A ESTA IMPRESIÓN

En esta ocasión, debemos dar testimonio de gratitud a nuestro dilecto amigo, el doctor Fernando Gómez Mejía, que tras la lectura juiciosa del texto ha advertido algunos errores que subsistían en la última versión entregada al público, fallas que se han corregido en esta que hoy damos a la publicidad.

El Editor  
Febrero de 2019





## PRÓLOGO A LA QUINTA EDICIÓN CASTELLANA

Agradezco al profesor Eduardo Rozo Acuña por haberse tomado el trabajo de traducir al castellano mi *Teoría general del derecho*, y haberlo realizado con impecable pericia.

El presente libro se compone de dos cursos universitarios: *Teoría de la norma jurídica*, publicado en 1958, y *Teoría del ordenamiento jurídico*, publicado en 1960. Continuamente reimpresos para responder a la demanda de profesores y estudiantes de diversas universidades italianas, y que hasta ahora han aparecido en volúmenes separados a pesar de estar estrechamente ligados, y de ser el segundo la natural continuación del primero, aparecen en un solo volumen por primera vez en esta edición y esto me suscita la idea de considerarlos como un nuevo libro. Un nuevo libro cuyo mérito corresponde a quien ha realizado la traducción.

Cuando desarrollé los dos cursos, respectivamente en los años académicos de 1957-1958 y 1959-1960, hacía tiempo que me dedicaba a los temas específicos y tradicionales de la teoría general del derecho, comenzando por *la Analogía en la lógica del derecho* (1938), seguida de *La costumbre como hecho normativo* (1942). Después de una interrupción de varios años, ocasionada por la ocurrencia de hechos no especialmente favorables al recogimiento en el estudio desinteresado, reanudé las reflexiones sobre la teoría general del derecho en 1949, con un análisis de la *Teoría general del derecho* de FRANCESCO CARNELLUTTI, de la cual había aparecido en 1946 una segunda edición, revisada y renovada, que representaba el primer intento, hecho por uno de los más grandes juristas italianos, de ordenar en un sistema coherente y conceptualmente riguroso la materia variada y compleja, del derecho positivo, surgido de muchas y diversas circunstancias, sin un proyecto ordenador preciso.

El análisis de la obra de CARNELLUTTI me llevó a plantearme el problema de la naturaleza de la teoría general del derecho, que debía diferenciarse tanto de la filosofía del derecho como de la ciencia jurídica. A esta cuestión le di una respuesta (1950) que dejaba ver la lectura que había hecho años atrás de la obra de KELSEN, acogida muy favorablemente en Italia, y a la cual dediqué en 1954 un ensayo de defensa contra sus críticos iusnaturalistas y marxistas\*.

No considero necesario tener que ocultar el hecho, evidente a todo lector bien informado, de que la orientación académica de mis estudios de aquellos años se centraba en el análisis estructural del ordenamiento jurídico, según la enseñanza de la teoría pura del derecho.

\* Se trata del trabajo titulado "La teoria pura del diritto e i suoi critici" publicado en la *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, VIII, giugno, núm. 2, 1954, págs. 356-378, reproducido con el mismo título en *Studi sulla teoria generale del diritto*, Torino, G. Giappichelli, 1955. Hay traducción castellana de ALFONSO RUÍZ MIGUEL, en *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1980, pág. 119-142. [N. del E.].

Fue una orientación que acogí después de haber examinado y de haber sometido a crítica, en una serie de ensayos, las obras más importantes del momento sobre teoría general: la de ALESSANDRO LEVI, que apareció en 1952, y las de JEAN DABIN, PAUL ROUBIER y JEAN HAESAERT. Esos ensayos fueron recogidos luego en un volumen en 1955: *Estudios sobre la teoría general del derecho*. Confrontando todas las obras análogas me pareció entonces, y todavía hoy no he cambiado de opinión, que la doctrina pura del derecho sobresalía por su rigor, coherencia e integridad.

Durante aquellos años aparecieron los primeros escritos de la lógica de las normas, o deóntica, como desde entonces fue llamada, de KALINOWSKI y VON WRIGHT, que inmediatamente atrajeron mi atención, y con ocasión de los escritos de lógica normativa de EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ escribí, en 1954, un ensayo, que creo fue uno de los primeros, si no el primero, en presentar estos temas en Italia\*\*.

Confieso no haberlo pensado nunca hasta hoy, pero recorriendo la historia del pensamiento jurídico de aquellos años, me doy cuenta de que fueron especial y aun excepcionalmente fecundos y afortunados para el desarrollo y la formación de la teoría general del derecho, por los siguientes acontecimientos: en 1958 se publicó *Law and Justice* de ALF ROSS; en 1960 la segunda edición revisada y aumentada de la *Reine Rechtslehre* de KELSEN; en 1961 *The Concept of Law*, de HERBERT L. A. HART. Textos decisivos, inútil decirlo, para el desarrollo de nuestra disciplina, y que todavía hoy, no obstante haber pasado algunos decenios, se encuentran en el centro del debate sobre la naturaleza del derecho, no solo en Europa. De estas tres obras solo pude entonces tener en cuenta la de Ross. Pero la tesis de inspiración kelseniana, aquí sostenida, según la cual la teoría de la norma jurídica lleva inevitablemente a la teoría del ordenamiento, con la consecuencia de que la definición del derecho no puede ser dada sino hasta cuando partamos del punto de vista del ordenamiento en su conjunto, fue sostenida en aquellos mismos años por el profesor HART con la tesis del ordenamiento jurídico caracterizado por la combinación de normas primarias y secundarias.

Aceptando como especialmente relevante la distinción entre estructura y función del derecho, para distinguir los dos puntos de vista principales desde los cuales se puede analizar el universo jurídico, cabe decir sin inhibiciones que los estudios de teoría general de los que he hablado, tuvieron en común el interés predominante por los problemas de la estructura. Lo mismo ocurre con los míos. Mi interés por los problemas de la función del derecho ha sido desde entonces permanente: en 1960 apareció en Estados Unidos, en un volumen de varios autores, titulado *Reason, Law and Justice*, mi artículo “The Promotion of Action in the Modern State”, en el cual

\*\* “La logica giuridica di Eduardo García Máynez” publicado en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, xxxi, núms. 5-6, 1954, págs. 644-669. Existe traducción castellana de este trabajo, a cargo de Luis Recaséns Siches, publicada por la Universidad Autónoma de México, 1956. [N. del E.]. No hay necesidad de poner en relieve, después de tantos años de profundización y desarrollo de estos estudios, cuál fue el aporte de ellos a los temas clásicos de la teoría general del derecho, como los de las antinomias y los de las lagunas. Se perciben algunas huellas, así sea de manera elemental, en la segunda parte del presente volumen.

observaba que, en el Estado social contemporáneo, el derecho ya no solo tenía la función esencialmente negativa de proteger los derechos de los ciudadanos y de reprimir sus violaciones, sino que había asumido también la de impulsar las actividades socialmente útiles, recurriendo a sanciones positivas (premios e incentivos), superficialmente consideradas en la teoría tradicional.

El cambio de interés de los juristas de los temas estructurales a los funcionales fue la consecuencia del renovado desarrollo de los estudios de sociología del derecho que el formalismo imperante había descuidado. En 1972 apareció la *Rechtssoziologie* de NIKLAS LUHMANN, que tendría en los años subsiguientes notable influencia en la reanimación de la sociología del derecho. En 1973 el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho celebrado en Madrid, se dedicó completamente al tema de la “función del derecho”. Yo mismo, en un artículo de 1971\*, escrito para los estudios en memoria del filósofo del derecho argentino AMBROSIO L. GIOGIA, advertía y comentaba la nueva tendencia *hacia una teoría funcionalista del derecho*. Mi última colección de escritos de teoría del derecho lleva por título *De la estructura a la función*, y fue publicada en 1977\*\*.

Contrariamente a lo que generalmente se dice, no creo en absoluto que la teoría funcionalista del derecho, tan apreciada por los sociólogos, haya reemplazado a la estructuralista, como si se tratase de dos perspectivas incompatibles. Sucede casi siempre que cuando surge un nuevo enfoque para observar determinado campo de la realidad, se condena apresuradamente el anterior, como si este fuese no solo diferente sino equivocado. Se ignora o se finge ignorar, por efecto del vicio común a toda escuela de tender al exclusivismo, que todo campo de la realidad puede ser considerado desde muchos puntos de vista, y que más bien esta multiplicidad de enfoques ayuda a su mejor comprensión.

Esto vale con mayor razón para el derecho, que es una esfera muy compleja de experiencias y cuyo conocimiento exige una visión muy global y no sectorial. Los elementos de este universo, que son puestos en evidencia por el análisis estructural, son diferentes de aquellos que pueden ser puestos en evidencia por el análisis funcional. Los dos puntos de vista no solo son perfectamente compatibles, sino que se integran mutuamente y de manera siempre útil.

Si el punto de vista estructural es predominante en mis cursos de teoría del derecho, esto se debe exclusivamente al hecho de que cuando los desarrollé esta era la

\* “Hacia una teoría fundamental del derecho” publicado en *Derecho, filosofía y lengua. Homenaje a Ambrosio L. Glogia*, Buenos Aires, Astrea, 1976, págs. 9-30. [N. del E.].

\*\* *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, Edizione di Comunità, 1977, 278 págs. Comprende, además de una *Premessa*, los siguientes ensayos: *La funzione promozionale del diritto* (1969); *Le sanzioni positive* (1971); *Diritto e scienze sociali* (1971); *Verso una teoria funzionalistica del diritto* (1976); *L'analisi funzionale del diritto: tendenze e problemi* (1975); *Dell'uso delle grandi dicotomie nella teoria del diritto* (1970); *La grande dicotomia* (1974); *Teoria e ideologia nella dottrina di Santi Romano* (1975); *Struttura e funzione nella teoria del diritto di Kelsen* (1973), y *Tullio Ascarelli* (1964 y 1969). [N. del E.].

orientación metodológica dominante en nuestros estudios. Si hoy los debiera retomar, decididamente no pensaría en sustituir la teoría estructuralista por la funcionalista.

Agregaría una segunda parte sin sacrificar nada de la primera. Infortunadamente he llegado a la edad en que cualquier proyecto de trabajo futuro está destinado a quedar en el limbo de las buenas intenciones.

Me satisface que en este limbo no haya quedado la presente traducción, que, por el contrario, ha sido rápidamente hecha y publicada gracias a la diligencia del profesor Eduardo Roza Acuña y de la Editorial Temis, a quienes renuevo mi sentido agradecimiento.

NORBERTO BOBBIO  
Turín, primavera de 1987

# ÍNDICE GENERAL

## PARTE PRIMERA

### TEORÍA DE LA NORMA JURÍDICA

#### CAPÍTULO I

##### EL DERECHO COMO NORMA DE CONDUCTA

	PÁG.
1. Un mundo de normas .....	3
2. Variedad y multiplicidad de las normas .....	4
3. ¿El derecho es institución?.....	6
4. Pluralismo jurídico.....	8
5. Observaciones críticas.....	10
6. ¿El derecho es relación intersubjetiva?.....	13
7. Análisis de una teoría.....	15
8. Observaciones críticas.....	17

#### CAPÍTULO II

##### JUSTICIA, VALIDEZ Y EFICACIA

9. Tres criterios de valoración.....	19
10. Los tres criterios son independientes .....	21
11. Posibles confusiones de los tres criterios .....	23
12. El derecho natural .....	26
13. El positivismo jurídico .....	28
14. El realismo jurídico.....	31

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS PROPOSICIONES PRESCRIPTIVAS

15. Un punto de vista formal.....	37
16. La norma como proposición.....	39
17. Formas y funciones .....	41
18. Las tres funciones.....	43
19. Características de las proposiciones prescriptivas .....	45

	PÁG.
20. ¿Las proposiciones prescriptivas se pueden reducir a proposiciones descriptivas? .....	47
21. ¿Se pueden reducir las proposiciones prescriptivas a proposiciones expresivas? .....	50
22. Imperativos autónomos y heterónomos .....	51
23. Imperativos categóricos e imperativos hipotéticos .....	54
24. Mandatos y consejos .....	56
25. Los consejos en el derecho.....	59
26. Mandatos y peticiones.....	62

#### CAPÍTULO IV

#### PRESCRIPCIONES Y DERECHO

27. El problema de la imperatividad del derecho.....	65
28. Imperativos positivos y negativos.....	67
29. Mandatos e imperativos impersonales .....	69
30. El derecho como norma técnica.....	72
31. De los destinatarios de la norma jurídica .....	75
32. Imperativos y permisos .....	79
33. Relación entre imperativos y permisos .....	82
34. Imperativos y reglas finalistas.....	85
35. Imperativos y juicios hipotéticos .....	88
36. Imperativos y juicios de valor.....	91

#### CAPÍTULO V

#### DE LAS PRESCRIPCIONES JURÍDICAS

37. En busca de un criterio.....	95
38. De algunos criterios.....	96
39. Un nuevo criterio: la respuesta a la violación .....	99
40. La sanción moral .....	101
41. Las sanciones sociales.....	103
42. La sanción jurídica .....	105
43. La adhesión espontánea.....	108
44. Normas sin sanción .....	110
45. Ordenamientos sin sanción .....	113
46. Las normas en cadena y el proceso al infinito.....	116
47. Una última objeción y conclusión.....	118

#### CAPÍTULO VI

#### CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

48. Normas generales y particulares .....	123
49. Carácter general y carácter abstracto .....	125

	PÁG.
50. Normas afirmativas y negativas .....	128
51. Normas categóricas e hipotéticas .....	130

**PARTE SEGUNDA**

**TEORÍA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

**CAPÍTULO I**

**DE LA NORMA JURÍDICA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

52. Novedad del problema del ordenamiento .....	135
53. Ordenamiento jurídico y definiciones del derecho.....	137
54. Nuestra definición de derecho.....	140
55. Pluralidad de normas.....	143
56. Los problemas del ordenamiento jurídico.....	145

**CAPÍTULO II**

**UNIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

57. Fuentes reconocidas y fuentes delegadas .....	147
58. Tipos de fuentes y formación histórica del ordenamiento .....	149
59. Las fuentes del derecho .....	152
60. Elaboración gradual del ordenamiento.....	154
61. Límites materiales y límites formales .....	158
62. La norma fundamental .....	161
63. Derecho y fuerza .....	166

**CAPÍTULO III**

**COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

64. El ordenamiento jurídico como sistema .....	171
65. Tres significados de sistema.....	173
66. Las antinomias .....	177
67. Diversos tipos de antinomias .....	181
68. Criterios para solucionar las antinomias .....	184
69. Insuficiencia de los criterios.....	189
70. Conflicto de criterios.....	194
71. El deber de la coherencia .....	197

**CAPÍTULO IV**

**LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

72. El problema de las lagunas.....	201
-------------------------------------	-----

	PÁG.
73. El dogma de la plenitud.....	204
74. Crítica de la plenitud.....	206
75. El espacio jurídico vacío.....	209
76. La norma general exclusiva.....	212
77. Las lagunas ideológicas.....	217
78. Varios tipos de lagunas.....	219
79. Heterointegración y autointegración.....	221
80. La analogía.....	224
81. Los principios generales del derecho.....	229

#### CAPÍTULO V

### LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y SU INTERRELACIÓN

82. La pluralidad de los ordenamientos.....	233
83. Diversos tipos de relaciones entre ordenamientos.....	236
84. Estado y ordenamientos menores.....	239
85. Relaciones temporales.....	241
86. Relaciones espaciales.....	244
87. Relaciones materiales.....	246
Apéndice I.....	251
Apéndice II.....	267
Índice de autores.....	283



**PARTE PRIMERA**

TEORÍA DE LA NORMA JURÍDICA



## CAPÍTULO I

### EL DERECHO COMO NORMA DE CONDUCTA

#### 1. UN MUNDO DE NORMAS

El enfoque que aquí se sigue para el estudio del derecho es el normativo. Con esto quiero decir que el mejor modo para acercarse a la experiencia jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar el derecho como un sistema de normas, o reglas de conducta. Partimos, por tanto, de una afirmación general de este tipo: la experiencia jurídica es una experiencia normativa.

Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas. Creemos ser libres, pero en realidad estamos encerrados en una tupidísima red de reglas de conducta, que desde el nacimiento y hasta la muerte dirigen nuestras acciones en esta o en aquella dirección. La mayor parte de estas normas se han vuelto tan comunes y ordinarias que ya no nos damos cuenta de su presencia. Pero si observamos un poco desde fuera el desarrollo de la vida de un hombre a través de la actividad educadora que ejercen sobre él sus padres, maestros, etc., nos damos cuenta de que ese hombre se desarrolla bajo la guía de reglas de conducta. En relación con el sometimiento permanente a nuevas reglas, justamente se ha dicho que la vida entera, y no solo la adolescencia, es un proceso educativo continuo. Podemos comparar nuestro proceder en la vida con el camino de un peatón en una gran ciudad: aquí la dirección está prohibida, allí es obligatoria; y aun allá donde es libre, la calle por donde debe seguir está por lo general rigurosamente marcada. Toda nuestra vida está llena de carteles indicativos, algunos que ordenan tener cierto comportamiento, otros que lo prohíben. Muchos de estos carteles indicativos son reglas del derecho. Desde ahora podemos decir, así sea en términos todavía generales, que el derecho constituye una parte notable, tal vez la más sobresaliente de nuestra experiencia normativa. Por esto, uno de los primeros resultados del estudio del derecho es volvernos conscientes de la importancia de lo “normativo” en nuestra existencia individual y social.

Si por un momento nos separamos del hombre individual y consideramos la sociedad, o mejor las sociedades de los hombres, si dejamos de referirnos a la vida del individuo y contemplamos esa vida compleja, tumultuosa y

nunca extinguida de las sociedades humanas representada en la Historia, el fenómeno de la normatividad se representa de manera también impresionante y cada vez más merecedor de nuestras reflexiones.

La Historia puede representarse como un gran torrente encauzado: el cauce está determinado por normas de conducta, religiosas, morales, jurídicas y sociales que han contenido la corriente de las pasiones, de los intereses, de los instintos dentro de ciertos límites, y que han permitido la formación de aquella sociedad estable, con sus instituciones y ordenamientos, que llamamos “civilización”. Indudablemente hay un punto de vista normativo en el estudio y en la comprensión de la historia humana: es el punto de vista según el cual las civilizaciones se caracterizan por los ordenamientos de reglas dentro de los que están contenidas las acciones de los hombres que en ella han participado.

La Historia se nos presenta entonces como un conjunto de ordenamientos normativos que se suceden, se sobreponen, se contraponen y se integran. Estudiar una civilización desde el punto de vista normativo significa, en últimas, preguntarse cuáles acciones en esa determinada sociedad, fueron prohibidas, cuáles son obligatorias, cuáles permitidas; significa, en otras palabras, descubrir la dirección o las direcciones fundamentales hacia las cuales se dirigió la vida de cada individuo. Preguntas como las siguientes: ¿en determinado pueblo los sacrificios humanos estaban permitidos o prohibidos?; ¿la poligamia, la propiedad de los bienes inmuebles, la esclavitud estaban prohibidas o permitidas?; ¿cómo se regulaban las relaciones familiares, qué podía el padre ordenar a sus hijos y qué le estaba prohibido?; ¿cómo se regulaba el ejercicio del poder, cuáles eran los deberes y derechos de los súbditos en relación con el jefe y cuáles los deberes y derechos del jefe frente a los súbditos?, son preguntas que presuponen el conocimiento de la función que caracteriza un sistema normativo en una sociedad dada; y no pueden tener respuesta sino por medio del estudio de las reglas de conducta que han moldeado la vida de aquellos hombres distinguiéndola de la de otros pertenecientes a otra sociedad con diferente sistema normativo.

## 2. VARIEDAD Y MULTIPLICIDAD DE LAS NORMAS

No bien hemos comenzado a dirigir la atención al mundo de lo normativo, uno de los motivos que más causa asombro es que este mundo es extraordinariamente amplio y múltiple.

Las normas jurídicas, a las cuales dedicaremos de manera especial nuestra atención, representan solo una parte de la experiencia normativa. Además de las normas jurídicas, hay preceptos religiosos, reglas morales, sociales, consuetudinarias, reglas de aquella cortesía que es la etiqueta, reglas de bue-

na educación, etc. Además de las normas sociales, que regulan la vida del individuo en cuanto coexiste con otros individuos, hay normas que regulan las relaciones del hombre con la divinidad o también del hombre consigo mismo. Todo individuo pertenece a diversos grupos sociales: la Iglesia, el Estado, la familia, las asociaciones que tienen fines económicos, culturales, políticos o simplemente recreativos, ya que cada una de estas asociaciones se constituye o se desarrolla a través de un conjunto ordenado de reglas de conducta. Además, toda persona sin consideración a la sociedad a que pertenece, adopta programas individuales de acción para la dirección de su propia vida: estos programas son también conjuntos de reglas. Todo grupo humano, todo individuo particular, en cuanto se fija objetivos por lograr prevé también los medios más adecuados o los que considera más adecuados para su logro. La relación mediofin generalmente origina reglas de conducta de este tipo: “Si quieres obtener el objetivo A, *debes* cumplir la acción B”. Son reglas de conducta tanto los diez mandamientos cuanto las fórmulas médicas; tanto los artículos de la Constitución cuanto las reglas del ajedrez o del bridge; tanto las normas de derecho internacional, que establecen cómo se deben comportar los Estados en sus relaciones recíprocas, cuanto un reglamento de copropiedad; tanto las llamadas normas sociales, cuanto las reglas de la gramática o de la sintaxis de una lengua; tanto las normas religiosas para nuestro buen comportamiento en esta vida, cuanto las reglas del tráfico urbano para circular sin accidentes.

Todas estas reglas son muy diversas por los fines que persiguen, por el contenido, por el tipo de obligación que hacen surgir, por el ámbito de su validez, por los sujetos a quienes están dirigidas. Pero todas ellas tienen un elemento común característico que consiste, como veremos más adelante, en ser proposiciones que tienen como fin influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos, de dirigir la acción de aquellos y de estos hacia ciertos objetivos antes que a otros.

El número de reglas que cotidianamente encontramos en nuestro camino, como seres que actuamos hacia fines, es incalculable; es tal que enumerarlas sería tan fatigoso como vano contar los granos de arena de una playa. El *iter* de cada acción nuestra, por modesta que sea, está contramarcado por un gran número de proposiciones normativas que resulta difícilmente imaginable para quien actúa sin darse cuenta de las condiciones en las que lo hace.

A manera de ejemplo, sacado de la vida diaria, tratemos de establecer el número de normas jurídicas (y me refiero solo a las reglas jurídicas para no extender demasiado el análisis) que condicionan un simple acto como el envío de una carta. La compra de estampillas es un negocio jurídico, más precisamente un contrato de compraventa, regulado detalladamente por nuestro Código Civil, del cual se derivan obligaciones y por tanto límites muy

precisos para la conducta (el comprador, por ejemplo, está obligado a dar el precio justo y el vendedor a dar una mercancía en buenas condiciones). ¿Qué estampilla debo pegar al sobre? El tipo de estampilla está ordenado por una reglamentación de tarifas postales igualmente minuciosa puesto que depende no solo del tipo de misiva, sino también de su tamaño, de su peso, o de las mayores o menores garantías que quiero tener de su llegada al destinatario. ¿Cómo debo pegar la estampilla? ¿Puedo hacerlo como quiera? En nuestro ordenamiento no hay límites al respecto (y por consiguiente es una acción permitida o por lo menos sometida, no a una orden, sino a un consejo); pero no se puede excluir que en el futuro esa acción sea regulada jurídicamente, con el resultado de que el comportamiento contrario a la regla traiga consecuencias desagradables, como sería que la carta no llegue a su destino o también una multa. Desde el momento en que haya pegado la estampilla adecuada, surge una nueva relación, nada menos que entre la administración pública y yo, y de esta relación nacen obligaciones, que no es del caso precisar si son perfectas o imperfectas, en cuáles casos perfectas y en cuáles no, para que la carta llegue a su destino. El trayecto de la carta, desde el momento en que parte hasta cuando llega es fuente de innumerables obligaciones para todos aquellos que están comprometidos en él, esto es, empleados postales y ferroviarios al servicio del correo, carteros, etc. Finalmente, como si no fuera suficiente, escribir una carta compromete también a la Constitución. En efecto, qué significa el artículo 15 que dice: “La libertad y el secreto de la correspondencia y de toda otra forma de comunicación son inviolables”\*. La norma quiere decir que al expedir una carta surge para mí un derecho público subjetivo para que esta, por ejemplo, no sea abierta por las autoridades de policía. ¿Es, por tanto, una limitación obligatoria para el comportamiento de los órganos estatales?

### 3. ¿EL DERECHO ES INSTITUCIÓN?

Aunque de lo dicho hasta aquí pueda parecer que el elemento característico de la experiencia jurídica es el fenómeno de la normatividad, y que, por tanto, es legítimo el punto de vista normativo del cual hemos partido, no podemos dejar pasar por alto que hay teorías diferentes de la normativa, que consideran como elementos característicos de la experiencia jurídica hechos diferentes de las reglas de conducta. Hay, según mi concepto, por lo menos dos teorías diferentes de la normativa: la teoría del derecho como *institución* y la teoría del derecho como *relación*. Antes de seguir adelante debemos examinar estas dos teorías, con el fin de juzgar su grado de validez.

\* Véase el art. 15 párr. 3 de la Constitución Política de Colombia, que hace referencia a la inviolabilidad de la correspondencia. En la Constitución de 1886, art. 38. [N. del T.].

La teoría del derecho como institución ha sido elaborada, al menos en Italia (dejo de lado lo que se considera el acostumbrado antecedente francés, es decir, la doctrina de HAURIUO) por SANTI ROMANO en un libro muy importante: *L'ordinamento giuridico* (1ª edición, 1917; 2ª edición, revisada y aumentada, 1945). El punto polémico para ROMANO es precisamente la teoría normativa del derecho. Desde las primeras páginas se lamenta de las deficiencias y de los errores de la teoría normativa del derecho, en la forma aceptada por la mayoría de los juristas, y contrapone a la concepción del derecho como norma, la concepción del derecho como institución. Lo que ROMANO entiende por institución se desprende del número. 10 que citó en sus apartes más importantes:

El concepto de derecho debe, en nuestra opinión, contener los siguientes elementos esenciales:

a) Ante todo debe comprender el concepto de sociedad. Esto en dos sentidos recíprocos que se completan mutuamente: lo que no sale de la esfera puramente individual, lo que no supera la vida del particular como tal, no es derecho (*ubi ius ibi societas*) y, además, no hay sociedad en el sentido exacto de la palabra sin que en ella se manifieste el Fenómeno Jurídico (*ubi societas ibi ius*)...

b) El concepto de derecho debe, en segundo lugar, contener la idea de orden social: lo que sirve para excluir todo elemento que implique el arbitrio puro y simple o la fuerza material, es decir, no ordenada ...

Toda manifestación social, por el solo hecho de serlo, está ordenada por lo menos con relación a los asociados ...

c) El orden social que establece el derecho no es el dado por la existencia, originada en cualquier forma, de normas que regulan las relaciones sociales. Antes bien, dicho orden no excluye tales normas, sino que las utiliza y las comprende en su órbita, pero al mismo tiempo las aventaja y supera. Esto quiere decir que, antes de ser norma, antes de referirse a una simple relación o a una serie de relaciones sociales, es organización, es estructura, es situación de la misma sociedad en la que se manifiesta y a la que constituye como unidad, como ente autónomo.

De lo anterior se infiere que para ROMANO los elementos constitutivos del concepto de derecho son tres: la *sociedad*, como base de hecho de donde deriva su existencia el derecho; el *orden*, como fin al cual tiende el derecho y la *organización*, como medio para realizar el orden. Se puede decir, en síntesis, que según ROMANO existe derecho cuando hay una *organización de una sociedad ordenada*, o también, con palabras análogas, una *sociedad ordenada por medio de una organización* o de *un orden social organizado*. Esta sociedad organizada y ordenada es lo que ROMANO llama *institución*.

De los tres elementos constitutivos, el más importante y decisivo es ciertamente el tercero, la organización: los dos primeros son necesarios, pero no suficientes. Solo el tercero es la razón suficiente del derecho, la razón por la cual el derecho es lo que es y sin la cual no sería lo que es. Esto significa que el derecho nace en el momento en que un grupo social pasa de una fase inorgánica a una fase orgánica, de la fase de grupo inorgánico o inorganizado a la fase de grupo organizado. Por ejemplo, una clase social es en verdad una forma de grupo humano, pero al carecer de organización propia no produce un derecho propio, no es una institución. Una asociación para delinquir, en cambio, en cuanto se manifiesta en una organización y crea su propio derecho (el derecho de la sociedad para delinquir), es una institución. El fenómeno del paso de la fase inorgánica a la fase orgánica se llama también *institucionalización*. Se dice que un grupo social se institucionaliza cuando crea su propia organización, y por medio de ella llega a ser, según ROMANO, un ordenamiento jurídico. Con esto se revela, además, una incongruencia, aunque marginal, en la doctrina de ROMANO: si es cierto que la organización es elemento constitutivo primario de la sociedad jurídica, y si también es cierto que haya sociedades no organizadas, se puede aceptar la máxima *ubi ius ibi societas*, pero no se puede aceptar la máxima inversa, que ROMANO también acoge, *ubi societas ibi ius*. En otras palabras: se puede admitir que el derecho presupone la sociedad, o que es el producto de la vida social; pero no se puede admitir que toda sociedad sea jurídica.

#### 4. PLURALISMO JURÍDICO

A la teoría institucionalista hay que reconocerle el mérito de haber ampliado el horizonte de la experiencia jurídica más allá de las fronteras del Estado. Haciendo del derecho un fenómeno social y considerando el fenómeno de la organización como criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una sociedad no jurídica, la teoría de la institución rompió el círculo cerrado de la teoría estatalista del derecho, que considera derecho solamente al estatal, que identifica el ámbito del derecho con el ámbito del Estado. Por más que pueda parecer escandaloso al jurista, que, limitando sus propias observaciones y su estudio al ordenamiento jurídico estatal, se ve obligado a afirmar que no hay otro derecho diferente del estatal, para la teoría institucionalista también una asociación para delinquir en cuanto sea organizada con el fin de establecer el orden entre sus adherentes, es un ordenamiento jurídico. Por lo demás, ¿históricamente no han existido Estados que puedan compararse, por la violencia y el fraude con que han actuado frente a sus ciudadanos y a los demás Estados, con asociaciones para delinquir? ¿No llamaba San AGUSTÍN a los Estados *magna latrocinia*? ¿Y acaso



eran por esto menos Estados, es decir, menos ordenamientos jurídicos que los Estados modernos que por casualidad fueron dirigidos según la justicia?

La teoría estatalista del derecho es el producto histórico de la formación de los grandes Estados que surgieron de la disolución de la sociedad medieval. Esta sociedad fue una sociedad pluralista, es decir, formada por varios ordenamientos jurídicos, que se oponían o que se integraban: por encima de los que hoy son los Estados nacionales había ordenamientos jurídicos universales como la Iglesia y el Imperio, y había ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional, como los feudos, las corporaciones y los municipios. También la familia, considerada en la tradición del pensamiento cristiano como una sociedad natural, era en sí misma un ordenamiento. El Estado moderno se fue formando mediante la eliminación y la absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de *monopolización de la producción jurídica*. Si por *poder* entendemos la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válidas para todos los miembros de la comunidad, y de hacerlas respetar aun con el recurso de la fuerza (el llamado *poder coactivo*), la formación del Estado moderno corre paralela a la formación de un poder coactivo cada vez más centralizado y, por tanto, a la supresión gradual de los centros de poder inferiores y superiores al Estado, lo que tuvo como consecuencia la eliminación de todo centro de producción jurídica que no fuera el mismo Estado. La tendencia a identificar el derecho con el derecho estatal, que hoy todavía existe, es la consecuencia histórica del proceso de concentración del poder normativo y coactivo que caracterizó el surgimiento del Estado nacional moderno. La elaboración teórica más depurada de este proceso es la filosofía del derecho de HEGEL, en la cual el Estado es considerado como el dios terrenal, es decir, como el sujeto último de la Historia, que no reconoce ningún otro sujeto ni por encima ni por debajo de él, y al cual los individuos y grupos deben obediencia incondicional.

La doctrina de la institución representa una reacción contra el estatismo y es uno de los tantos medios con los cuales los teóricos del derecho y de la política han tratado de oponerse a la expansión del estatismo. La doctrina nace, ya en las revaluaciones de las teorías jurídicas de la tradición cristiana, como en el caso de GEORGES RENARD (ver la *Théorie de l'institution*, 1930), ya de la influencia de las corrientes socialistas libertarias (PROUDHON), o anárquicas, o sindicalistas como en el caso de GEORGES GURVITCH (ver *L'idée du droit social* y la *Dichiarazione dei diritti sociali*, 1949) y se convierte en teoría del derecho, en Francia, con MAURICE HAURIOU, y en Italia, con SANTI ROMANO. Fue acogida y universalizada en Italia por GUIDO FASSÒ, quien, considerando como institución también la relación jurídica entre dos personas,

hace de ella la categoría primaria de la experiencia jurídica (ver la *Storia come esperienza giuridica*, 1953). Encontró fecunda aplicación en el estudio de ordenamientos particulares o de situaciones concretas en un filósofo del derecho, CESARINI-SFORZA, quien estudia el derecho de los particulares, es decir el ámbito de la llamada “autonomía privada”, como un ordenamiento jurídico diferente del ordenamiento estatal (“Il diritto dei privati”, en *Rivista Italiana di Sociologia Giuridica*, 1929, págs. 43-125); en historiadores del derecho, como GIUSEPPE GROSSO, que se vale del concepto de institución y de la teoría de la pluralidad de ordenamientos jurídicos para una comprensión más adecuada del derecho romano (ver *I problemi generali del diritto attraverso il diritto romano*, Giappichelli, 1948, págs. 3 y ss.); y más recientemente, en un civilista, SALVATORE ROMANO, quien, continuando el estudio de CESARINI-SFORZA reestudia completamente el problema del derecho privado a la luz de la teoría de la pluralidad de ordenamientos jurídicos (“Ordinamenti giuridici privati”, en *Rivista Trimestrali di Diritto Pubblico*, 1955, págs. 249-331). Una aplicación al caso específico de las relaciones entre ordenamiento caballeresco y ordenamiento estatal fue hecha con incomparable mérito por PIERO CALAMANDREI (ver el ensayo “Regole Cavalleresche e processo”, 1929, en *Studi sul processo civile*, III, págs. 155-170).

## 5. OBSERVACIONES CRÍTICAS

Toda teoría puede ser considerada desde el punto de vista de su significado ideológico o desde el punto de vista de su valor científico.

Como ideología, una teoría tiende a afirmar ciertos valores ideales y a promover ciertas acciones. Como doctrina científica, su fin no es otro que el de comprender una cierta realidad y explicarla. Aquí no discutimos la teoría de la institución como ideología, y, por tanto, no nos proponemos juzgar si es bueno o malo, útil o nocivo, oportuno o inoportuno, afirmar que el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas, ni cuáles sean las consecuencias prácticas de esta afirmación. Examinamos la teoría de la institución como teoría científica, es decir, como una teoría que se propone ofrecer medios para comprender el fenómeno jurídico, diversos y mejores de los ofrecidos por la teoría normativa. Digamos solamente con relación a la ampliación de los horizontes del jurista más allá de los límites del Estado, que el problema en el cual se insiste en la polémica entre pluralistas y monistas, de si es derecho solo el producido por el Estado o también el producido por los grupos sociales diferentes del Estado, es un problema principalmente semántico. Las definiciones de términos científicos son convencionales (los lógicos hablan de *definiziones estipulativas*), lo que significa que nadie tiene el monopolio de la palabra “derecho” que puede ser usada en sentido muy

amplio o muy estricto según las oportunidades cuyo único juez es el mismo científico. Quien afirma que es derecho solo el derecho estatal, emplea la palabra “derecho” en sentido restringido. Quien sostiene, siguiendo a los institucionalistas, que es derecho también el de una asociación para delinquir, usa el término en sentido más amplio.

Pero no hay una definición verdadera y una falsa, sino, cuando más, solo una definición más o menos oportuna. Reducida la cuestión a estos términos, si debiera dar mi opinión, diría que me parece más oportuna la definición amplia, es decir, la propuesta por los institucionalistas, porque, limitando el significado de la palabra “derecho” a las normas de conducta dictadas por el poder estatal, se va contra el uso lingüístico general que llama derecho también al derecho internacional y al de la Iglesia, y se puede crear cierta confusión.

En lo que concierne al valor científico de la teoría de la institución, esto es, si la consideración del derecho como institución sirve para sustituir la teoría normativa en la comprensión y explicación del fenómeno jurídico, propongo las siguientes dos observaciones críticas:

a) Ante todo, la teoría de la institución, al creer que combate la teoría normativa demoliendo la teoría estatalista del derecho, crea así un falso objetivo. La teoría normativa de ninguna manera coincide por principio con la teoría estatalista, aunque sí *de hecho*: muchos juristas estatalistas son normativistas, y viceversa. La teoría normativa se limita a sostener que el fenómeno originario de la experiencia jurídica es la regla de conducta, mientras que la teoría estatalista, además de afirmar que el derecho es un conjunto de reglas, afirma que estas reglas tienen características particulares (por ejemplo, ser coactivas), y, como tales, se diferencian de cualquier otro tipo de reglas de conducta. La teoría estatalista es una teoría normativa restringida y, por tanto, no hay razón alguna para considerar la teoría normativa por sí misma como menos amplia que la teoría institucional. No existe, en suma, ninguna razón que induzca a descartar que también la teoría normativa pueda ser compatible con el pluralismo jurídico, comoquiera que no hay ningún motivo para restringir la palabra “norma”, en el sentido usado por la teoría normativa, solo a las normas estatales.

b) ROMANO escribió que “antes que ser norma” el derecho es “organización”. Ahora bien esta afirmación es discutible. ¿Qué significa organización?. Significa distribución de funciones de manera tal que cada miembro del grupo participe, según sus capacidades y competencias, en el logro del fin común, pero esta distribución de tareas no se puede cumplir sino por medio de normas de conducta. Y entonces no es cierto que la organización se dé antes que las normas, sino que más bien es cierto lo contrario, es decir, que las normas son anteriores a la organización. Una sociedad organizada,

una institución, está constituida por un grupo de individuos que regulan su actividad con el fin de obtener un fin común, esto es, un fin que no podría lograrse individualmente. La institución nace allí donde aparece y adquiere forma una cierta regulación de las conductas individuales, precisamente orientadas a un fin común.

Pero un régimen jurídico es el resultado de una reglamentación, esto es, de un conjunto de normas de conducta. Precisamente para que se pueda desarrollar el proceso de institucionalización que transforma un grupo inorgánico en un grupo organizado, es decir, en un ordenamiento jurídico, se requieren tres cosas:

1. Que se determinen los fines a que debe tender la institución;
2. Que se establezcan los “medios”, o por lo menos los medios principales, que se consideren idóneos para lograr aquellos fines;
3. Que se distribuyan las funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, según los medios previstos, para el logro del fin.

Ahora bien, es claro que, ya sea la determinación de los fines, ya sea la determinación de los medios y de las funciones, ello no puede ocurrir sino por medio de reglas, sean escritas o no escritas, plasmadas solemnemente en un estatuto (o Constitución) o proclamadas solemnemente por los miembros del grupo, en un estatuto (o Constitución), o aprobadas tácitamente por los miembros del grupo. Lo anterior quiere decir que el proceso de institucionalización y el proceso de producción de reglas de conducta no pueden ir separados; por tanto, dondequiera que hallemos un grupo organizado estamos seguros de encontrar también un sistema de normas de conducta que dan vida a la organización, o, en otras palabras, que si institución equivale a ordenamiento jurídico, ordenamiento jurídico equivale a sistema de normas. Pero entonces la teoría de la institución no excluye, sino que por el contrario *incluye* la teoría normativa del derecho que no sale vencida de la polémica, sino, tal vez, reforzada.

Lo confirmamos en un ensayo de M. S. GIANNINI, *Sulla pluralità degli ordinamenti giuridici* (1950), quien al reafirmar la equivalencia de las expresiones “grupo organizado” y “ordenamiento jurídico”, se cuida de distinguir entre el fenómeno de la *normación* (es decir de la producción de normas) y el de la *organización*. Observa que puede haber normación sin organización: por ejemplo, la clase social, aun sin ser un grupo organizado, produce reglas de conducta (normas sociales) para sus componentes; *pero no puede haber organización sin normación*. En otras palabras, si bien es cierto que la producción de normas, de cualquier clase que sean, no es suficiente para crear una institución, es también cierto que una institución no puede ser creada

sin una producción de reglas. Por tanto, es siempre la producción de reglas el fenómeno originario, aunque no exclusivo, para la constitución de una institución.

Lo que hemos dicho hasta aquí para defender la teoría normativa, ¿significa tal vez que deseamos rechazar completamente la teoría de la institución? Seguramente que no. Para nosotros, la teoría de la institución ha tenido el gran mérito, aun prescindiendo de su significado ideológico, que no queremos discutir, de poner en relieve el hecho de que solo se puede hablar de derecho cuando hay un sistema de normas que forman un ordenamiento, y que, por tanto, el derecho no es norma, sino conjunto coordinado de normas. En suma, que una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo. Gracias también a la teoría de la institución, la teoría general del derecho se ha venido transformando cada vez más de teoría de las normas jurídicas en teoría del ordenamiento jurídico, y los problemas que han venido presentándose a los teóricos del derecho cada vez están más relacionados con la formación, la coordinación y la integración de un sistema normativo.

## 6. ¿EL DERECHO ES RELACIÓN INTERSUBJETIVA?

Es doctrina antiquísima y periódicamente recurrente, al contrario de la teoría institucional, la que considera como elemento característico de la experiencia jurídica la relación intersubjetiva. Si la examinamos bien, esta teoría nace de la misma idea fundamental que dio vida a la teoría de la institución, esto es, de la idea de que el derecho es un fenómeno social que tiene sus orígenes en la sociedad. Hay que anotar que la teoría de la institución surgió como crítica no solo de la teoría normativa, como lo hemos demostrado, sino también de la teoría de la relación intersubjetiva. Según los autores del institucionalismo (sobre todo los franceses), una pura y simple relación entre dos sujetos no puede constituir derecho; para que surja el derecho es necesario que esta relación se inserte en una serie más vasta y compleja de relaciones que constituyen, precisamente, la institución. Dos personas aisladas que se encuentran solo para establecer entre sí la reglamentación de algunos de sus intereses, no son suficientes para dar vida al derecho; el derecho nacerá solo cuando esta reglamentación llegue a ser estable, y dará origen a una organización permanente de la actividad de los dos individuos.

Los institucionalistas rechazan por lo general la doctrina de la relación, porque consideran que se inspira en una concepción individualista del derecho, como también en las concepciones imperantes en el iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, según las cuales el derecho era el producto de la voluntad de los particulares, considerados, cada uno, como una mónada separada

de las demás mónadas, y que, en realidad, había elevado a categoría jurídica suprema el acuerdo de dos o más voluntades, individuales, esto es, el contrato, hasta el punto de hacer surgir la sociedad por excelencia, o sea el Estado, mediante el acuerdo de las voluntades de cada uno de los individuos, que se llamó contrato social. Por el contrario, la doctrina institucionalista se inspira en las más modernas corrientes sociológicas, que han tildado de utopismo y de racionalismo abstracto al individualismo iusnaturalista, y que afirman la realidad del grupo social como algo distinto de los individuos particulares que la componen y que, partiendo de este presupuesto, consideran el derecho como un producto, no del individuo ni de los individuos, sino de la sociedad en su conjunto.

Como comprobación de lo que afirman los institucionalistas, esto es, que la teoría de la relación tiene sus raíces en el individualismo abstracto de los iluministas, se puede citar el hecho de que el más ilustre y consecuente de los representantes del iluminismo jurídico, EMMANUEL KANT, expone, en su *Doctrina del derecho* (1797), una clara teoría del derecho como relación jurídica.

KANT, luego de haber dado su célebre definición del derecho como “el conjunto de condiciones, por medio de las cuales el arbitrio de uno puede ponerse de acuerdo con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad” (*Metafísica dei costumi*, trad. italiana, Torino, UTET, 1956, pág. 407) reflexiona sobre los elementos constitutivos del concepto de derecho y describe así el primer elemento: “El concepto de derecho entendido como una obligación correspondiente ... tiene que ver en *primer lugar* únicamente con la relación externa y precisamente práctica de una persona con otra, en cuanto sus acciones pueden tener (mediata o inmediatamente), como hechos, influencia recíproca” (*op. cit.*, pág. 406).

En cuanto al segundo requisito, KANT afirma que esta relación entre dos sujetos, para que sea una relación jurídica, debe ser una relación entre dos arbitrios, y no entre el arbitrio del uno y el simple deseo del otro. Lo que preocupa sobre todo a KANT, al definir el derecho como relación entre dos sujetos, es rechazar la tesis de que el derecho pueda ser también una relación entre un sujeto y una cosa. Para KANT hay cuatro tipos posibles de relación de un sujeto con otros: 1) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene solo derechos y ningún deber (Dios); 2) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que tiene solo deberes y ningún derecho (el esclavo); 3) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que no tiene ni derechos ni deberes (el animal, las cosas inanimadas), y 4) la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con un sujeto que también tiene derechos y deberes (el hombre). De estas cuatro relaciones solo la última es una relación jurídica.